

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. **581**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s) : DIEGO FERNANDO PRECIADO FLOREZ Y/O
Demandado(s) : RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Guadalajara de Buga (V), 26 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que los señores DIEGO FERNANDO PRECIADO FLOREZ (Perjudicado Directo), JOHNSON PRECIADO VASQUEZ (Padre del perjudicado directo), STELLA VASQUEZ, (Abuela del perjudicado directo), ROSEMBERG MORENO MARTINEZ, (Tío del perjudicado directo), YESSICA FERNANDA VERA DIAZ, (Tía por afinidad del perjudicado directo), DANNA GABRIELA RIVERA MORENO y RUTH VALENTINA CASTAÑO MORENO, (Primas del perjudicado directo), instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra de La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de la privación de la libertad del primero de los citados Demandantes, entre el 29 de marzo de 2017, hasta el 08 de marzo de 2018, en virtud de la medida de aseguramiento de que fue objeto dentro del proceso que se le inició por el delito de “Homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones”, del cual fue absuelto en sentencia del 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá Valle.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, entre el 04 de marzo de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y el 20 de abril de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, momento para el cual permanecían suspendidos los términos judiciales, operando la suspensión del

término de caducidad, desde la iniciación de la medida, el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, el 30 de junio de 2020, de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 03 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener solamente copia de la presente providencia, dado que la parte demandante acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos antes de presentar la demanda, en acatamiento a lo establecido en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener y contener solamente copia de la presente providencia, dado que la parte demandante acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos antes de presentar la demanda, en acatamiento a lo establecido en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener solamente copia de la presente providencia, dado que la parte demandante acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos antes de presentar la demanda, en acatamiento a lo establecido en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener solamente copia de la presente providencia, dado que la parte demandante acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos antes de presentar la demanda, en acatamiento a lo establecido en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

8.- **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

9.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).

10.- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

11.- **RECONOCER** personería al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 19.083 del C. S. de la Judicatura, quien esta designado por la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS S.A.S, identificada con NIT No. 900998405-7, como uno de los profesionales en derecho que ejerce representaciones judiciales, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que fueron conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d71b99703161a19aac3bb5eee2e09e5329fe3eab573eda7997e7382f6355599d
Documento generado en 25/08/2020 05:09:14 p.m.